



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“JOSE, SILVIA EUGENIA c/ ANSES
S/ AMPARO LEY 16.986” EXPTE. N°
FSA 5421/2021/CA1 (Juzgado Federal
N° 2 de Jujuy)**

///ta, de noviembre de 2022.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el 4/11/22, y

CONSIDERANDO:

I) Que esta Sala I rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes y, consecuentemente, confirmó la sentencia del 13/9/22; con costas por el orden causado (art. 71 del CPCCN).

II) Que en su recurso extraordinario el organismo previsional después de afirmar que se encuentran cumplidas las exigencias formales para su procedencia, alega la existencia de cuestión federal, indicando que hubo interpretación de las leyes 23.928, 24.241, 24.463 y sus disposiciones complementarias. Asimismo, fundamentó su impugnación en las doctrinas de la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional. Alega que el decisorio en crisis se sustenta en afirmaciones dogmáticas y en una inadecuada interpretación de la normativa aplicable.

También denunció la omisión de fundar la decisión aunque sin embargo señaló que se efectuó una interpretación arbitraria, imprevisora e imprudente al decidir sin considerar el gravamen que el fallo produce sobre el financiamiento del sistema previsional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

III) Que en relación a la invocada doctrina de la arbitrariedad, cabe recordar que aun cuando el criterio sostenido para su procedencia no siempre fue uniforme, en todos los casos se encuentra referido a la vulneración de alguna garantía o derecho que quebrante la vigencia del texto constitucional.

Y si bien, tal como lo explicitó el Alto Tribunal incumbe, en principio, exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad en la sentencia, “no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstancialmente si la apelación federal *prima facie* valorada cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la luz de conocida doctrina, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad” (Fallos: 342:1589, entre otros).

Bajo ese marco, reiteradamente se ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que, a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos: 343:656), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos: 340:1913 y 343:850); lo que este Tribunal entiende no acontece en el caso.

IV) Que, por otra parte, no autoriza la apertura del recurso extraordinario la genérica invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, pues tal proceder resulta insuficiente sin el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

pertinente y circunstanciado desarrollo necesario para demostrar dicha afectación (Fallos: 310:2852, 317:1076, entre otros).

V) Que tampoco corresponde la habilitación de la instancia extraordinaria por aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, por cuanto no se demostró la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención del Alto Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente intereses de la parte (Fallos: 303:221, entre otros).

Además cabe señalar, que de concedérselo, resolver el asunto remitiría a aspectos formales de naturaleza procesal, de por sí no susceptibles de revisión por la vía que se intenta, conforme lo dispuesto por los arts. 14 y 6° de las leyes 48 y 4055 respectivamente, y por reiterada y pacífica jurisprudencia del más Alto Tribunal (Fallos: 293:423; 299:224; 300:1087; 303:26; 307:2162 y 1040, entre otros).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) DESESTIMAR el recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS.

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

EZ

